ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES
DE CIUDAD REAL
Nº AUTOS: SEGURIDAD SOCIAL 0001168 /2013

COPIA

En la ciudad de CIUDAD REAL a trece de Julio de dos mil quince.

D/ña. MARIA ISABEL SERRANO NIETOMagistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 003del Juzgado y localidad o provincia CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante D/ña. (DNI.-), que comparece asistido por el letrado Damaso Arcediano González y de otra como demandado MUTUA que comparece asistido y representado por el letrado Juan de Dios Martin Ramirez INSS y TGSS que comparece asistido y representado por la letrada Cristina Navarrete Pujades , EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO que comparece asistido y representado por la letrada Carmen Santos Altozano .

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº: 2015000020275
23/07/2015 10:49:30 Dest: 013

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº347/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 9-12-2013, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 1168/2013 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. nacido el figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con número de afiliación 18/10345179/35, siendo su profesión habitual peón.

SEGUNDO.- Con fecha 27.07.2012 sufrió accidente laboral mientras prestaba servicios en la empresa Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, el cual tiene cubiertas las contingencias profesionales con la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional , al caerle una lápida de 200 kg en el pie izquierdo, siendo dado de baja médica con el diagnostico fractura de huesos Neom del pie (salvo dedos) cerrada, permaneciendo en situación de Incapacidad Temporal hasta el 27.03.2013, siendo dado de alta por incomparecencia.

TERCERO.- Incoado expediente administrativo de Incapacidad con fecha 20.09.2013 es dictada Resolución por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuya virtud es reconocida prestación de lesiones permanentes no invalidantes en cuantía de 600 euros conforme al baremo 110, con base en el dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades en el cual consta:
Contingencia. Accidente de trabajo.
Cuadro clínico residual. Artrodesis de articulación de Lisfranck en pie izquierdo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Limitaciones orgánicas y funcionales. Dolor. Movilidad y fuerza conservada. Lesiones tróficas-cicatriciales discrómicas en dorso de pie.

CUARTO.- Contra dicha Resolución formulo con fecha 29.10.2013 Reclamación Previa, de la cual se dio traslado a la Mutua de AT/EP Fraternidad-Muprespa, que contesto oponiéndose, dictándose Resolución con fecha 18.11.2013 desestimando la misma.

QUINTO.- No se ha acreditado que el demandante padezca patología distinta a la reflejada en el dictamen emitido por el EVI.

SEXTO.- La cuantía mensual de la base reguladora de las prestaciones solicitadas asciende a 765,07 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora solicita ser declarado en situación de Incapacidad Permanente Total para el ejercicio de la profesión habitual derivado de accidente laboral, o subsidiariamente en situación de Incapacidad Permanente Parcial debiendo a este respecto señalar que son tres las notas que definen el concepto legal de Incapacidad Permanente: 1) que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (susceptibles de determinación objetiva), es decir que se puedan constatar médicamente de forma indudable no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. 2) que sean "presumiblemente definitivas" esto es incurables, irreversibles siendo suficiente una presunción seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente sin que obste a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del invalido si dicha posibilidad se estima médicamente incierta o a largo plazo y 3) que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral en una escala que va desde un 33 por ciento de disminución del su rendimiento normal para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial) a la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total) hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio (incapacidad permanente absoluta).

Del examen de la prueba documental aportada se desprende que el trabajador sufrió un accidente laboral con fecha 27.07.2012 al caerle una lápida de 200 Kg., en el pie izquierdo mientras trabajaba acudiendo al Servicio de urgencias donde se le diagnostico contusión pie. Fx MT radiológico accidente laboral, constando en la exploración realizada: CYo ACRN pie edematoso intensamente doloroso palpo pulsos no moviliza dedos dolor en tobillo y zona gemelar.

Radiología: Fx no desplazada de 2°-3° y probable 4° metatarsianos Torax N.

Es dado de alta en dicho servicio con fecha 28.07.2012 a las 03:33 horas.

Acude al Hospital Central de la Mutua codemandada al servicio de urgencias donde ingresa constando como diagnostico: Fractura en base de 2-3-5to MTT no desplazadas.

En la exploración se refleja: Tumefacción, equimosis filctenas en dorso de pie. Dolor a la movilidad de dedos. Nvd conservado.

Con fecha 30.07.2012 se realiza T.C. de pie izquierdo figurando en la conclusión: Fractura de la base de los metatarsianos 2° al 5°, siendo más severa en el 2° y 3°.

Con fecha 13.11.2012 se realiza Gammagrafia ósea de pies obteniendo los siguientes resultados: Acumulo focal intenso con hiperamia asociada en 2ª-3ª cuña del pie izquierdo, así como leve refuerzo de la actividad en tarso; en relación con remodelado óseo activo y secundario a traumatismo previo reciente y contusión ósea respectivamente.

No se visualizan signos gammagraficos sugestivos de síndrome de dolor regional tipo I.

Con fecha 13.11.2012 se practica TAC de pie izquierdo figurando en la conclusión: osteopenia difusa. Consolidación parcial de las fracturas de la extremidad proximal del 2° y 3° metatarsiano, más escasa en el segundo con discreto trastorno de la alineación en el caso del 3° según descripción previa. Pequeñas fracturas en la base del 4° y 5° metatarsiano, sin repercusión significativa sobre la interlínea articular. No se observan signos de luxación o subluxacion tarso-metatarsiana.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Con fecha 27.03.2013 en informe medico de la Mutua codemandada consta que presenta una exploración prácticamente normal, sin déficit al caminar siendo dado de alta por el accidente laboral.

Con fecha 18.09.2013 es examinado por el médico evaluador constando en el apartado exploración: Marcha normal en lesionado funcionarizado. No signos flogoticos en pie/tobillo izquierdo. Cicatrices quirúrgicas discrómicas en zona dorsal del pie. Movilidad simétrica con el derecho. Fuerza plantar 5/5. RX informada por Mutua (28/02/13) Consolidación.

Conclusiones: Secuelas recogidas en Baremo con el numero 110.

El informe medico de sanidad emitido por el medico forense del Instituto de Medicina Legal de Ciudad Real y Toledo. Subdirección de Ciudad Real con fecha 17.05.2013 refleja en el apartado consideraciones: Empieza al mes a caminar con muletas y al mes le quitan 1 muleta y al siguiente mes la otra, después empieza la rehabilitación durante 1 mes.

Consolidación total de la fractura el 28.02.2013.

El 27.03.13 exploración normal es dado de alta.

Secuela: Artrodesis en pie izquierdo: Anquilosis /artrodesis subastragalina.

La prueba pericial realizada a instancias del trabajador por el Dr. Reyero ha puesto de manifiesto que en la exploración realizada presenta cojera poco evidente con apoyo de talón y en las escaleras también apoya el talón, cuando las baja, de manera que todo el antepié queda fuera del peldaño. Refiere con insistencia dolor desde el inicio de las posturas de puntillas, de cuclillas, de asiento sobre talones y por escaleras de gato y tubos de andamios. La movilidad de las articulaciones del pie son deficitarias todas, en los últimos grados, pero sobre todo la flexión dorsal del pie que ha perdido más de la mitad de su movimiento.

El antepié es rígido por la línea articular del Lisfranc que está artrodesada es decir se ha suprimido las articulaciones por el material de osteosíntesis por lo tanto no hace flexo-extensión ni prono-supinación de antepié al menos con la parte interna con los tres primeros metatarsianos y las tres cuñas que están rígidas artificialmente concluyendo que esta impedido por dolor desde el inicio posturas en cuclillas, de asiento sobre talones y de puntillas. Impedida la circulación por escaleras de gato y tubos de andamio. Limitada la deambulacion por terreno irregular, escaleras y desniveles y claudicación de la marcha en distancias medias.

La prueba pericial realizada a instancias de la Mutua codemandada por el Dr. Muñoz ha puesto de relieve con respecto a la exploración física que deambula con cierta "cojera" sin tutores. Refiere dolor a la presión en maleolo externo y zona lateral del primer dedo del pie izquierdo. Se aprecian dos cicatrices una más medial de 7 cm. y otra más lateral de 5cm.

Balance articular:

Flexión dorsal	Pie derecho 20°	Pie izquierdo 15°.
Flexión plantar	Pie derecho 50°	Pie izquierdo 35°
Inversión	Pie derecho 60°	Pie izquierdo 30°
Eversion	Pie derecho 30°	Pie izquierdo 15°
Supinación	Pie derecho 15°	Pie izquierdo 0°
Pronacion	Pie derecho 35°	Pie izquierdo 10°
Flexión dorsal dedos	Pie derecho 70°	Pie izquierdo 30°
Flexión plantar dedos	Pie derecho 45°	Pie izquierdo 5°

Anquilosis tercer dedo pie izquierdo.

Adopta posición de "cuclillas de futbolista" con el pie izquierdo adelantado respecto al derecho según el estudio funcional que le ha sido realizado, concluyendo que como consecuencia de la artrodesis presenta cierta anquilosis; la artrodesis limita ciertos movimientos del pie. El estudio funcional no revela que no puede adoptar posición de cuclillas, siendo la limitación de la movilidad similar a la que produce el calzado de seguridad.

La prueba documental obrante ha puesto de relieve que el demandante ha sido contratado por la empresa , en el año 2014 para desempeñar trabajos de peón agrícola, en concreto con fecha 05.06.2014, 02.07.2014 y 21.07.2014

De la valoración conjunta de la prueba practicada, se desprende que en el momento actual el demandante no presenta limitación para la realización de las tareas fundamentales de su profesión habitual, las cuales en consecuencia podrá llevar a cabo en las condiciones necesarias para la realización de un trabajo por cuenta y orden de tercero, sin que ello suponga mayor penosidad o riesgo de accidentabilidad, lo que comporta que su situación no es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

susceptible de ser incardinada en ninguno de los grados de Incapacidad solicitados y comporta por ende la desestimación de la demanda presentada.

SEGUNDO.- La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación, conforme a lo preceptuado en el articulo 191 de la L.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey, y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por D. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional y el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, en materia de Incapacidad debo absolver y absuelvo a la parte demandada de la pretensión instada, confirmando íntegramente la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, **debiendo el recurrente consignar letrado para la tramitación del recurso en el momento de anunciarlo**

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o caushabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de **300 euros** en la cuenta abierta en **BANCO SANTANDER nº 1405/0000/10/1168/13** Agencia 0030, clave de la Oficina 5016 sita en Plaza del Pilar nº 1 a nombre de este Juzgado, igualmente al recurrente que no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, deberá consignar **la tasa correspondiente (salvo los trabajadores ,sean por cuenta ajena o autónomos que tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa,Ley 10/2012 de 20 de Noviembre , por la que se regulan tasas en el ámbito de la Administración de Justicia)**

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.- Doy fe.